

Señora

JUEZ OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Transformado Transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE QUEJA

DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1100140030862018093300

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PARRA GARCIA

DEMANDADOS: HECTOR MAURICIO PARRA GARCIA Y OTROS:

JOHANNA ARNOVER CISNEROS C., actuando en calidad de apoderada judicial del demandante **JORGE ALBERTO PARRA GARCIA** dentro del proceso citado en la referencia, con el debido respeto me dirijo a la señora juez a quo, con el fin de manifestarle que sustento el recurso de queja en la forma que a continuación se imprime; y al ad quem con el fin de

SOLICITARLE

Que revoque el auto que denegó el recurso de apelación, proferido en el proceso citado en la referencia, dentro de la audiencia pública llevada a cabo a la hora de las 10 de la mañana del día 17 de septiembre del año 2020; y en su lugar se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo, con los efectos establecidos en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 352 del Código General del Proceso, refiriéndose a la procedencia del recurso de queja, establece que éste procede: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

El inciso segundo del artículo 353 del código General del proceso, establece, que *“...interpuesta la queja... el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior....”*

El inciso 3° de la norma precitada, manifiesta, que: *“Si el superior estima indebida la denegación de la apelación..., la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda...”*

El inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, preceptúa, que: *“...en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”*

El inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, manifiesta, que: *“El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior... a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.”*

Si bien es cierto que en el inciso 1° del auto calendado 19 de junio del año 2018, el señor Juez 13 Civil del Circuito, considero *que son proceso de mínima cuantía; los que sus pretensiones excedan (sic) los 40 s. m. l. m. v.; de menor, los oscilan (sic) entre los 40 a 150 s. m. m. l. v...”*; también lo es que a raíz de ésta manifestación y acatando lo ordenado el auto inadmisorio de la demanda calendado 24 de julio del año 2018, la suscrita apoderada judicial presento una nueva demanda dirigida al señor Juez 86 Civil Municipal de Bogotá, en donde modifique la cuantía, en el siguiente tenor:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor Juez, competente para conocer de esta demanda, porque así lo establecen las siguientes normas del Código General del Proceso, al determinar:
“...”

El inciso 1° del artículo 18: Que: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia... (Según su numeral). 1°. De “...los... asuntos - ... contenciosos de menor cuantía...”*

El inciso 1° del artículo 25: Que: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos... (Según su inciso 2°). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*, como en el presente caso que la cuantía la estimo en la cantidad de cuarenta y tres millones quinientos doce mil ciento veintiún pesos (\$43.512.121) moneda corriente colombiana, que es igual al valor contenido en el acto simulado, incrementado aplicándole el índice de precios al consumidor, desde el 25 de julio del año 2001, hasta el 31 de julio del año 2018, según la siguiente tabla:

AÑO	IPC	VALOR	AUMENTO
2002	1.29%	21,488,000	277195.2
2003	6.99%	21,765,195	1521387.144
2004	6.49%	23,286,582	1511299.194
2005	5.50%	24,797,882	1363883.485
2006	4.85%	26,161,765	1268845.604
2007	4.48%	27,430,611	1228891.356
2008	5.69%	28,659,502	1630725.663
2009	7.67%	30,290,228	2323260.46
2010	2.00%	32,613,488	652269.7621
2011	3.17%	33,265,758	1054524.524
2012	3.73%	34,320,282	1280146.533
2013	2.44%	35,600,429	868650.4658
2014	1.94%	36,469,079	707500.1402
2015	3.66%	37,176,580	1360662.811
2016	6.77%	38,537,242	2608971.307
2017	5.75%	41,146,214	2365907.285
2018	4.09%	43,512,121	1779645.746
TOTAL INCREMENTO AÑO 2018			\$43.512.121

Cuantía que la entendió a la perfección el señor Juez, si el ad quem tiene en cuenta, que mediante el auto adiado 11 de agosto del año 2018, el a quo admitió la demanda como VERBAL DE SIMULACION y corrió traslado por los 20 días establecidos para el proceso verbal, en el artículo 369 del Código General del Proceso, lo que implica una aceptación tácita de la determinación de la misma y una abrupta vulneración del derecho de defensa de mi representado, al no conceder la falladora de primer grado, el recurso de apelación interpuesto en la citada audiencia.

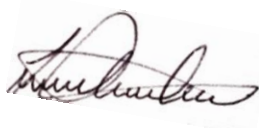
El artículo 26 del Código General del Proceso, al establecer que *“la cuantía se determinara”*, según su numeral 1: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos...”* reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, claramente da a entender que para su determinación se puede aplicar, el valor de la deflación generado por la devaluación monetaria, liquidado desde el 25 de julio del año 2001, hasta el 31 de julio del año 2018, fecha en la que se presentó la demanda, como se hace habitualmente para determinar el justiprecio en las demandas de casación.

Ahora bien si los \$21.488.000 fijados como parte del precio en la escritura simulada 1932 del 25 de julio del año 2001, los dividimos entre \$286.000 valor del salario mínimo legal mensual fijado para ese año, la cuantía determinada en la demanda sería igual a 75.13, que si los multiplicamos por los \$780.242 valor del S. M. M . V. para el año 2018, nos da la certeza que a la fecha de la presentación de la demanda la cuantía asciende a la suma de \$58.619.581.46., lo que demuestra que la señora Juez a quo, incurrió en una flagrante violación del derecho de mi representado, al no concederle el recurso de apelación ante el inmediato superior.

Dejo en esta forma debidamente sustentada el recurso de queja.

De la Señora Juez.

Atentamente



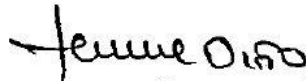
JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNEROS
C. C. N° 1.026.281.225 expedida en Bogotá D.C.
T. P. N° 254.060 del C. S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C

El escrito en Tres (03) folios presentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante interponiendo RECURSO DE QUEJA, se fija en lista (art. 110 C.G.P) hoy **17 DE MARZO DE 2021** en traslado a la contraparte por el término de Tres (03) días (art. 353 C.G.P inciso 3º.)

Inicia el **18-03-2021** 8:00 A.M.

Vence el **23-03-2021** 5:00 P.M.



YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTÍNEZ
Secretaria